



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70447**

**EXPEDIENTE NRO.: 77766/2015**

**AUTOS: PINTOS, OSCAR ANTONIO c/ NUEVA CHEVALLIER S.A. s/MEDIDA  
CAUTELAR**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

El Dr. **Miguel Ángel Maza** dijo:

En las presentes actuaciones el actor procura que se decrete una medida cautelar a fin de que la parte demandada le abone los salarios que sostiene devengados desde el día 2 de septiembre de 2005. Argumenta que, hallándose bajo licencia médica, en dicha fecha obtuvo el alta, no obstante lo cual, la empleadora se negó a su reincorporación al empleo.

Dicha medida fue rechazada en la sede de origen, al considerar la Sra. Juez *a quo* que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el art. 62 de la ley 18.345 para su viabilidad (ver fs. 15). Contra dicha solución se alza la parte actora, quien insiste en sostener la plataforma fáctica de su planteo, consistente en una negativa injustificada de la accionada a otorgar tareas, no obstante los controles médicos efectuados y de hallarse en vigor su licencia de conducir que lo habilita para sus tareas de conductor, agregándose en la presentación de fs. 18I/19I que ésta ha sido renovada por la CNRT, como así también en el perjuicio ocasionado por tales hipotéticos incumplimientos, dada la naturaleza alimentaria de los créditos adeudados.

En atención a la índole del planteo, se le confirió vista de las presentes actuaciones al Sr. Fiscal General ante la Cámara, quien se expidió a tenor del dictamen obrante a fs. 28, cuyos fundamentos se comparten y se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

En efecto, inicialmente cabe referir que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y dentro de ellas, la innovativa, es una ~~decisión excepcional porque altera el estado de derecho~~ existente al tiempo de su dictado,

habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (CSJN, 24/8/93, LL 1994-B- 131).

Desde dicha perspectiva de análisis, estimo que de los elementos de prueba obrantes en autos, incluso considerando la hipotética vigencia de la licencia de conducir, no surge de modo inequívoco que la negativa de la accionada resultase infundada como asevera la recurrente, para lo que es menester transitar las distintas etapas del proceso. Lo contrario, como destaca el Dr. Eduardo O. Álvarez, implicaría una alteración de la medida cautelar en un proceso compulsivo para el cobro de salarios, que resulta inaceptable en el ordenamiento positivo vigente.

Por otra parte, tampoco se encontraría acreditado sumariamente el recaudo exigido por el art. 62 inc. a) de la LO , que comúnmente se denomina “peligro en la demora”.

Es que, aún sin dejar de considerar la situación que invoca el recurrente, lo cierto es que no se aprecian en la lid constancias probatorias que permitieran determinar circunstancias urgentes o apremiantes que configuren el peligro en la permanencia en la situación actual del reclamante y que por ello justificasen el anticipo de un objeto de la pretensión ordinaria. Cabe memorar que el peligro en la demora se halla íntimamente vinculado al riesgo potencial o efectivo de que la espera al dictado de la sentencia definitiva pueda frustrar el efectivo cumplimiento de esta última, extremo que no se verifica en el caso, puesto que no se avizoran elementos que pongan en evidencia un peligro semejante en el *sub lite*, es decir, una alta probabilidad de que la accionada pueda no cumplir la condena al pago de salarios que es objeto de estas actuaciones.

Al respecto, no es ocioso añadir que para la traba de las medidas cautelares no es suficiente la mera enunciación de una situación apremiante sino que se deben acompañar elementos de juicio que denoten un riesgo certero, lo cual tampoco se configuraría, a mi entender, con los extremos invocados por el pretensor.

Por lo expuesto, y al requerirse un mayor ámbito de debate y prueba, de conformidad con lo sostenido por el Dr. Eduardo Álvarez en el dictamen que antecede, cabe confirmar la resolución apelada, sin que ello implique en modo alguno sentar posición definitiva sobre una cuestión que, por su naturaleza, no causa estado.

En atención a la índole de la cuestión debatida y al modo de resolver, corresponde declarar las costas en la Alzada, en el orden causado (art. 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

Por análogos fundamentos, adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Maza.

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, 2) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado 3) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo  
Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza  
Juez de Cámara

mcf

